

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 1.º de Junio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Ratificado debidamente el Tratado de paz celebrado entre España y los Estados Unidos de América en 10 de Diciembre de 1898, y canjeadas las ratificaciones en Washington el día 11 de Abril último, procede, á los efectos del artículo 12 de aquél, alzar desde luego la suspensión de los plazos judiciales que, por razón del estado de guerra que afligía al país en los que eran á la sazón nuestros dominios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, fué acordada por el Real decreto de 26 de Julio de 1898.

Por tanto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los veinte días, á contar desde la fecha de la publica-

ción de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá alzada la suspensión de los plazos judiciales á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 26 de Julio de 1898 en su segundo inciso.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El sistema penitenciario, para que resulte eficaz y reúna las condiciones reconocidas y proclamadas por la ciencia, debe responder al doble fin de las penas privativas de la libertad: desgraciadamente en España los Establecimientos penales no están en su mayor parte en armonía con tan importante objeto, y apenas llenan otro que el de la mera reclusión, con los graves inconvenientes que presenta la forma que es más común en los mismos. Actualmente, las mejoras principales y que más urge introducir en ellos, no pueden llevarse á cabo sin cuantiosos sacrificios, que la situación del Tesoro no ha consentido realizar, ni aun por modo limitado, en la proporción conveniente, sin que las circunstancias presentes permitan abrigar la esperanza de realizarlas en plazo breve; sin embargo, si la reforma amplia y radical no puede por el momento acometerse, la previsión y el interés público aconsejan preparar el cambio de sistema, procediendo por transiciones suaves, pero pro-

gresivas, á fin de lograr un día la reforma total que es indispensable; reforma que, entretanto, ha de ser objeto de meditado examen, con tanto más motivo cuanto que las escuelas y los sistemas penitenciarios, si idénticos en su fin, aparecen aún distintos respecto á la manera y las condiciones de su desenvolvimiento, pues no se ha dicho todavía la última palabra sobre el régimen de reclusión, como no se ha dicho sobre Colonias penitenciarias en general, sobre las agrícolas de esta especie, sobre el trabajo de los penados en sus variadas formas y sobre otras varias cuestiones de capital interés que se relacionan con los indicados sistemas y con el régimen de las prisiones como elementos necesarios para el cumplimiento de la ley penal, cual corresponde á los transcendentales fines de la pena.

La Junta Superior de Prisiones, que ha venido prestando hasta aquí al Gobierno el importante concurso de su saber y laboriosidad, con una decisión y un desinterés dignos del mayor encomio, puede y debe ser elemento de gran valor en la obra regeneradora de mejorar nuestros establecimientos carcelarios y auxiliar importante en la tarea de imprimir decidido impulso á las aplicaciones de la ciencia penitenciaria, con el propósito de que España ocupe digno lugar entre las naciones más adelantadas en la resolución de los múltiples y complejos problemas que con ella se relacionan; y por tal motivo, al procederse actualmente á la reorganización de la misma, contando con su acreditado celo en labor de tanta magnitud, el Ministro que suscribe se ha inspirado en tres ideas: aumentar la importancia de dicha

Junta, dando representación en ella, por medio de personas de su seno, á respetables Corporaciones y á entidades sociales que antes de ahora no la han tenido, agregándoles individuos de altos merecimientos que se hayan distinguido en los diferentes ramos del saber, para que juntos contribuyan con sus luces y experiencia al mejor desempeño de la alta misión que á la Junta se confía; ensanchar la esfera de atribuciones que le fueron concedidas por los Reales decretos de su creación y reforma, determinándolas con mayor precisión para el mejor cumplimiento de su encargo, y regularizar su intervención en ciertos actos de la Administración activa central, con objeto de que la auxilie en la difícil tarea de elevar al mayor grado de perfección posible la organización y régimen de nuestros Establecimientos penales, trabajo lento y penoso, pero que, por lo mismo y desde luego, debe ser emprendido con decisión y celo. Para este triple objeto se determina el origen y se aumenta el número de Vocales, ya natos, ya de Corporaciones, ya de libre nombramiento de que ha de constar en adelante la Junta; se divide en cuatro Secciones su organismo, señalándose funciones propias é independencia de acción á cada una, y se conceden iniciativas más propias que la acción directa, con las cuales, respetándose las condiciones especiales de cada localidad, deben promoverse ó estimularse la creación y la actividad de instituciones particulares que obren con vida propia é independiente, aunque en relaciones continuas entre sí, por no ser su naturaleza, constitución y desenvolvimiento adecuados á la naturaleza y á la organización de Corporaciones

oficiales con el elevado fin de procurar el mejoramiento moral de los presos, el amparo de niños viciosos ó abandonados, y la protección de los penados cumplidos, convirtiendo á unos y otros en seres útiles para sí y sus semejantes en la vida de la sociedad y del derecho. Por último, se dictan otras disposiciones complementarias que no podrán menos de influir en los provechosos servicios que de tan importante institución deben esperarse.

Fundándose, pues, en estas disposiciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1888, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales y poner en conocimiento del Gobierno las observaciones que le sugieran las visitas que en ellos se practiquen, proponiendo á la vez las medidas que estime conveniente para corregir cualquiera falta ó abuso é impedir su reproducción.

2.ª Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referente á prisiones, é informar en los demás en que necesariamente deba ser oída con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Dar su informe acerca de los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y de suministros en los Establecimientos penales.

4.ª Asistir por medio de Comisiones de su seno á la celebración de las subastas que por razón de las expresadas contrataciones se celebren en Madrid, á la entrega de las obras y al reconocimiento de los suministros cuando tengan lugar en dicha población.

5.ª Informar sobre los proyectos de nuevas construcciones de Establecimientos penales y de cárceles y sobre transformación de los existentes.

6.ª Promover la creación de instituciones que tengan por objeto la visita de los presos para contribuir á su mejoramiento moral; la protección de los penados cumplidos; el amparo de niños abandonados, y la corrección de jóvenes viciosos ó de delincuentes que por razón de su edad no hayan incurrido en responsabilidad criminal.

7.ª Proponer al Gobierno las reformas que á su juicio deban introducirse en el sistema penitenciario, en

general, y en el régimen de los actuales Establecimientos; exponerle los proyectos que sobre el sistema y régimen penal juzgue conveniente presentar á su consideración, y proponerle igualmente la creación ó modificación de las instituciones complementarias del régimen penitenciario.

8.ª Evacuar las consultas que le dirijan las Juntas locales de Prisiones en los asuntos propios de las atribuciones de las mismas.

Art. 2.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones:

- 1.ª De régimen penitenciario.
- 2.ª De servicios.
- 3.ª De patronato; y
- 4.ª De reforma.

El objeto de la primera será velar por el cumplimiento de cuanto establece la legislación vigente sobre régimen penitenciario; el de la segunda, vigilar sobre cuanto concierna á los servicios de instalación de los reclusos en los Establecimientos penales, y por consiguiente, á su alimentación, asistencia en caso de enfermedad, trabajo, instrucción, higiene, seguridad y demás que son propias de dichos establecimientos. El de la tercera, cuanto se refiera á la realización de la sexta de las atribuciones señaladas á la Junta en el artículo precedente; y de la cuarta, cumplir los objetos que se determinan en la atribución 7.ª

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, cuyo cargo ejercerá el que lo sea del Tribunal Supremo de Justicia, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia; de doce Vocales natos, que serán: el Presidente de la Sala de lo criminal del propio Tribunal Supremo; el Fiscal del mismo; el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid; el de la Audiencia provincial; el Fiscal; el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; el Director general de Establecimientos penales; el Vicario general de la Diócesis de Madrid; el Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; el Presidente de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación; el Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central, y el de la de Medicina legal de la misma; de doce Vocales elegidos por las Corporaciones siguientes: un Senador y un Diputado á Cortes, que lo serán por la Mesa respectiva de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; un Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; un Canónigo, que elegirá el Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral; un Académico de la clase de Arquitectos, elegido por la Academia de Bellas Artes; otro elegido por la de Medicina; un Vocal del Real Consejo de Sanidad; uno de la Junta provincial de Beneficencia; uno de los Catedráticos de Derecho político y administrativo, elegido por la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Abo-

gado, elegido por la Junta de gobierno del Colegio de los de esta capital; un individuo de la Sociedad Económica Matritense, nombrado por la misma, y un Catedrático nombrado por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; y de doce Vocales más, elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 4.º La duración del cargo para todos los Vocales electivos será de cuatro años, renovándose éstos por cuartas partes. Para el orden de la renovación en el primer cuatrienio se procederá á un sorteo.

Art. 5.º Las Secciones se compondrán de nueve Vocales cada una, y elegirán entre sus Vocales un Presidente y un Secretario, cuyos cargos durarán cuatro años. Se reunirán por separado y desempeñarán sus respectivas funciones en representación de la Junta general. El reglamento interior determinará las fechas de su respectiva reunión, y en éstas los acuerdos se tomarán á pluralidad de votos. En caso de empate será decisivo el del Presidente.

La Junta se reunirá en pleno una vez al mes y siempre que el Ministro de Gracia y Justicia lo acuerde. En las reuniones ordinarias de la Junta en pleno, las Secciones le darán cuenta de los acuerdos que respectivamente hayan tomado desde la última sesión de la propia Junta, y todos los Vocales podrán hacer sobre ellos las observaciones que estimen conveniente.

Art. 6.º Así la Junta en pleno como las Secciones podrán nombrar Comisiones especiales para asuntos de su cometido.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será gratuito y llevará anejo la consideración, para el que lo ejerza, de Jefe Superior de Administración civil.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones y el desempeño de las Comisiones es obligatorio para todos los Vocales, á excepción del Presidente de la Junta. La tercera parte de faltas de asistencia en un año sin causa justificada ó las dos terceras partes de ellas por imposibilidad insuperable, debidamente acreditada, producirán la pérdida del cargo en los Vocales electivos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. La Junta redactará un reglamento que someterá á la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, estableciendo las reglas por que ha de regirse en sus procedimientos.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

Circular.

Llegada la época del año en que suelen presentarse en los viñedos las enfermedades conocidas con los nombres de Oidium, Mildew, Black-Rot, etc., que tan graves daños causan en ellos, y teniendo en cuenta que los procedimientos que pueden emplearse para combatirlos son eficaces al principio de la enfermedad, resultando de efectos casi nulos cuando la invasión está muy adelantada, el Servicio Agronómico de la provincia cree de su deber llamar la atención de los viticultores de la misma sobre la conveniencia de que apliquen á sus viñedos en general y principalmente á los que en el año pasado presentaron síntomas de padecer alguna dolencia, los tratamientos que á continuación se indican, juntamente con los caracteres de las principales enfermedades fitoparasitarias que en época reciente han atacado á la vid en esta zona.

Oidium.—Las condiciones más favorables para su desarrollo son: una temperatura de 25º á 35º y la existencia en las plantas de partes verdes, poco desarrolladas. Se presenta bajo la forma de un polvo gris muy fino, poco adherente y con olor á moho, que al desprenderse deja en la parte atacada una mancha negra. Ataca igualmente á los brotes tiernos y á las hojas que á las flores y los racimos.

Se le combate con azufrados. El primer tratamiento debe darse al aparecer los brotes; el segundo cuando la viña está en flor y el tercero al tinter la uva.

Mildew.—El desarrollo de esta enfermedad es mayor cuando la temperatura llega á 18º, el cielo está cubierto y hay cierta humedad en los órganos de la planta. Se presenta en la cara superior de las hojas bajo la forma de manchas pardas más ó menos grandes con las cuales corresponden en la cara inferior otras manchas cubiertas de un polvillo blanco lechoso, poco aparente cuando la temperatura es elevada y la atmósfera está seca.

Aunque puede atacar á los sarmientos tiernos, las hojas y los racimos, algunos años, como ocurrió en el pasado, invade con preferencia á los últimos, empezando por el pedúnculo y corriéndose á los granos, que toman un color gris parduzco, se secan y caen, ocasionando la pérdida de gran parte de la cosecha.

Para combatir el Mildew se emplean varios preparados cúpricos, entre los cuales el de más fácil aplicación es el llamado Caldo Bordelés, en tres fórmulas: La primera, compuesta de 100 litros de agua, 1'50 kilogramos de sulfato de cobre y un kilogramo de cal viva, debe aplicarse cuando los brotes de la cepa tienen una longitud de 15 á 20 centíme-

tros. La fórmula para el segundo tratamiento comprende 100 litros de agua, 2 kilos de sulfato de cobre y un kilo de cal, debiéndose aplicar un mes después del primero, y si posteriormente no se observa en las cepas ningún síntoma sospechoso, puede darse el tercero al terminar la recolección de los cereales, pero en caso contrario debe anticiparse, apresurándose á darle en cuanto se note algún signo de enfermedad. La fórmula que se emplea para el tercer tratamiento se compone de 100 litros de agua, 3 kilogramos de sulfato de cobre y 1'50 de cal.

Para preparar el Caldo Bordelés se echan en un tonel ó barrica, de cabida proporcionada, 100 litros de agua y de éstos se sacan 5 que se ponen á hervir en una vasija de barro ó de hierro.

En un pozal se coloca una cantidad de sulfato de cobre que varía según el tratamiento que se quiere emplear; dentro de otro pozal la cal viva en terrón y sobre ella se vierten 5 litros de agua del tonel con lo que la cal se convierte en polvo. Logrado ésto, se añade más agua del tonel hasta que se forma una lechada clara y se quitan las piedras que contiene, sustituyendo su peso con una nueva cantidad de cal.

Cuando hierve el agua que se puso en la vasija, se vierte sobre el sulfato de cobre y se agita con un palo descortezado hasta que queda perfectamente disuelto.

Una vez que la disolución está fría se echa poco á poco en el agua del tonel, agitando constantemente, y después se cuéla la lechada de cal y se vierte también en el tonel sin dejar de agitar durante la operación.

Se deja reposar la mezcla y si está bien hecha, al cabo de poco rato se forma en el fondo del tonel un poso abundante de color azul celeste y encima una capa de líquido completamente claro.

Para convencerse de que el caldo no puede dañar á las cepas se introduce en él, antes de usarlo, una llave ú otro objeto de hierro, completamente limpio, que no debe oxidarse, pues si ocurriera lo contrario será necesario añadir una pequeña cantidad de cal, procediendo como hemos indicado anteriormente.

Si la mezcla de la disolución del sulfato con la lechada de cal en vez de tener un color azul celeste, lo tomara verde ó gris, indicaría que el sulfato no era puro y por lo tanto habría que desecharlo, porque sus efectos sobre el Mildew serían nulos.

Black-Rot.—Las condiciones más favorables para su desarrollo son, una temperatura de 20° á 30°, una atmósfera húmeda y cierta cantidad de agua en las partes verdes de la cepa.

Puede invadir los ramos, las hojas y los racimos, aunque los daños mayores los causa cuando ataca á estos últimos.

Aparece sobre los granos cuando

ván á pintar; primeramente se vé una mancha circular, amoratada, alrededor del pedunculillo del grano, que á medida que se vá agrandando toma un color oscuro en su centro; al mismo tiempo que ésto sucede, el grano se pone blanco y esponjoso y termina por arrugarse y secarse, tomando en su exterior un color negro metálico con numerosos puntos característicos.

Para combatir esta enfermedad se emplea el Caldo Bordelés en dosis fuertes, en que el sulfato de cobre entra en la proporción de 3 á 4 kilos por 100 de agua y la cal en la de 1'5 á 2 kilogramos. La preparación de estas fórmulas se hace siguiendo las instrucciones que se han dado para el Mildew, y los tratamientos pueden aplicarse en las mismas épocas.

Palencia 23 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Jefe del servicio Agronómico de la provincia, Luís de Sisternes.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sedano García, natural de Herrera de Valdecañas y vecino de Dueñas, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero y fugado de la cárcel de este partido, donde se hallaba en prisión preventiva por causa que se le sigue por el delito de robo, para que en el término de diez días, desde la inserción de esta requisitoria, se presente en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde; siendo sus señas: estatura alta, pintoso de viruelas, y viste entre otras prendas elástica ó chamarreta azul y encima una blusa del mismo color.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, y de mi parte las ruego y encargo se sirvan averiguar el paradero de dicho sumariado, haciéndole saber este llamamiento, procediendo á su detención y conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Baltanás á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Luque Ayllón.—Por mandado de su Señoría, Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos: padrón de edificios y solares, matrícula de la contribución industrial y el padrón de cédulas personales, formados para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 y con arre-

glo á lo dispuesto por circular del Sr. Administrador de Hacienda de fecha 18 de Abril último, es decir, sin cubrir la casilla correspondiente á los recargos que el Gobierno acuerde imponer. Dichos documentos permanecerán al público por término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados y reclamar de agravios los que se crean perjudicados.

Torquemada 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ruperto Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito, que han de regir en el año económico de 1899 á 1900, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes dentro del plazo de referencia, empezando á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, desestimando las que se presenten después de dicho plazo.

Husillos 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Cipriano García.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas por la asistencia á cinco familias pobres de la localidad, pobres transeuntes y niños expósitos, con más la obligación de practicar los reconocimientos de quintas que sean necesarios. El agraciado percibirá su dotación de fondos municipales por trimestres vencidos, estando además exento de toda carga municipal, pudiendo también contratarse libremente las igualas con los vecinos pudientes, las cuales producen en junto 2.100 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en legal forma en esta Alcaldía acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual el Ayuntamiento y Junta municipal procederán al oportuno nombramiento entre los aspirantes.

Valdespina 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Valentín Quirce.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde que aparezca la inserción

de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los padrones de cédulas personales, carruajes de lujo y de edificios y solares, la matrícula de subsidio industrial y el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, á fin de que dentro de dicho plazo puedan aducir los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes contra expresados documentos.

Osorno 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Vallejo.

Bajo el tipo de subasta de 11.878'82 pesetas por cupo del Tesoro, recargo transitorio del 10 por 100, premio de cobranza y recargos municipales, y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arriendan para el próximo año económico de 1899 á 1900 á la libre venta, por el sistema de pujas á la llana y en pública subasta, los derechos de consumos de esta villa de todas las especies que comprende la tarifa primera del reglamento vigente, cuya subasta tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana.

La garantía del licitador consistirá en el 2 por 100 del tipo de subasta por derechos y recargos, que consignará en la Depositaria de este Ayuntamiento ó ante la Junta en el mismo acto de celebrarse la subasta.

La fianza que prestará el arrendatario será la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Osorno 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Villumbrales.

Habiendo señalado la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia el día 5 de Junio próximo para que se presente á ser reconocido el mozo Francisco Pérez Fernández, hijo de Domingo y Clara, quinto por este pueblo en el reemplazo de 1896, en el cual, así como en los sucesivos, se le declaró exceptuado temporalmente por inútil, por padecer la enfermedad denominada tifa, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por el presente á fin de que haga su presentación ante aquélla el día referido y hora de las nueve de la mañana si desea evitarse el correctivo que necesariamente habrá de imponérsele con arreglo á las disposiciones vigentes.

Se ruego á las Autoridades en cuya población pueda encontrarse el sujeto de referencia ó sus padres se dignen hacerles saber esta citación con el objeto de que no sufran los perjuicios consiguientes.

Villumbrales 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Moro.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 25 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la Sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
988	Un reloj cilindro de plata, le falta el cristal.....	7
3	Una cadena larga de plata á malla y un par pendientes poleas de oro de ley y aljófar.....	16
11	Un par pendientes de oro de ley y aljófar.....	14
13	Cuatro cuchillos con mango de plata.....	12
15	Seis cuchillos con mango de plata.....	16
24	Un alfiler para corbata, de oro de dieciseis quilates, con un diamante y doblete y dos botones para pechera, de dieciseis quilates, con chispas.....	19
455	Dos cubiertos y una cucharilla de plata, peso once y media onzas.....	35
478	Un collar con cruz de oro de ley, un par pendientes antiguos de oro de ley con diamantes, otro par pendientes de oro de ley con dos brillantes, un par arillos de oro de ley lisos, dos sortijas de oro y plata con diamantes, dos ídem de oro de dieciseis quilates con diamantes, otras dos ídem con diamantes y dos piedras verdes, una sortija de oro de dieciseis quilates con un diamante, un rosario de plata y nácar y dos cubiertos de plata, peso diez onzas.....	199
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas y muebles.		
2696	Un pañuelo de crespón.....	3
2700	Un abrigo de percal, un manto de merino con velo y una enagua.....	2
2704	Un colchón de lana para cama.....	12
2784	Una sábana, una colcha de percal y una enagua.....	5
2778	Una falda de percal y una enagua.....	3
2786	Una colcha de percal, dos almohadones, un pañuelo de merino y dos manteles.....	5
2803	Una manta de lana para cama.....	7
2816	Un manteo de bayeta encarnado.....	4
2830	Una enagua y una chaqueta y chaleco de tela.....	3
2845	Una falda de mezcla.....	2
2848	Una colcha de yute, dos sábanas y dos almohadones.....	11
2878	Una capa de paño, embozos de astracán.....	5
2883	Una capa de paño, embozos de felpa.....	13
2907	Una capa de paño Astudillo, para pastor.....	5
2933	Una falda de merino del Carmen, un manto de seda liso y dos pañuelos de seda.....	9
2947	Una colcha de percal y un manteo de muletón.....	5
2949	Dos sábanas con puntilla y cuatro almohadones.....	5
2950	Una colcha de algodón de color.....	5
2959	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
2973	Un manteo de bayeta.....	2
2977	Una colcha de lana.....	9
5	Un pañuelo de lana, otro de seda, una sábana, un abrigo de merino, otro ídem de percal y dos camisetas.....	11
24	Una colcha de algodón punto crochet.....	9
43	Un pantalón de lienzo, una toquilla de lana y un manteo de algodón.....	3
62	Una sábana, dos almohadones, dos camisas de Señora y dos enaguas.....	11
65	Un colchón de lana para cama.....	12
74	Un mantón de mezcla.....	2
78	Una falda de franela y otra de percal.....	5
88	Tres manteos, dos enaguas, una mantilla de muletón, un abrigo de ídem, un cubre mantillas, una bata de lana y un pantalón de lienzo, todo para niño.....	3
106	Un pañuelo de crespón y otro de merino.....	9
132	Una falda de merino del Carmen.....	5
135	Un manto de seda con velo, dos pañales, un abrigo de percal y una toalla.....	3
178	Un manteo de paño estampado.....	3
208	Una colcha de estambre, punto crochet.....	7
217	Un manteo de estameña.....	3
229	Un manto de merino con velo, un pañuelo de seda y una elástica.....	3
253	Una mantilla de terciopelo, dos almohadones y una toalla.....	3
258	Una bazquifa de estameña y un manteo de paño encarnado.....	9

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
295	Una sábana con puntilla y una enagua.....	3
297	Dos sábanas y un almohadón.....	3
311	Una sábana y un pañuelo de merino de capucha.....	9
326	Un tapabocas de lana, una colcha de percal, cuatro enaguas y una servilleta.....	5
332	Cuatro sábanas.....	11
343	Una falda de percal, una chaquetilla de paño y una toquilla de lana.....	7
357	Una falda de merino, otra de lana y un abrigo de merino.....	7
370	Una colcha de algodón y dos camisas de Señora.....	7
391	Un abrigo de paño y un pañuelo de seda.....	5
392	Una colcha de algodón.....	5
416	Una sábana y dos cubiertas de punto.....	3
426	Una colcha de brillantina, un pañuelo de merino negro y otro ídem de crespón.....	15
429	Una capa de paño negro, embozos de lana.....	11
433	Una colcha de algodón, punto crochet.....	9
436	Una capa de paño negro, embozos de lana.....	8
446	Un pañuelo de merino negro de capucha.....	3
464	Una capa de paño Tarazona, embozos de lana.....	11
494	Dos colchas de algodón.....	14
501	Una sábana de hilo y un abrigo de paño.....	7
546	Una sábana y un abrigo de mezcla.....	2
651	Dos enaguas.....	2
657	Una camisola, un matiné, una toalla y un pañuelo de seda.....	3
666	Una chaquetilla de merino, una marinera de percal y una sábana.....	3
677	Una camiseta afelpada y un calzoncillo.....	3
DE SEGUNDA SUBASTA.		
2016	Una manta de lana para cama.....	4
2184	Una chaqueta de paño.....	6
2256	Un tapabocas de lana.....	4
2573	Una capa de paño para Señora y una sábana.....	6

NOTA. Las alhajas, ropas y demás objetos anunciados, se expondrán al público en la Sala de Subastas dos días antes del señalado para su venta, desde cuyo momento no podrán los interesados retirarlos del Establecimiento. Y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.
Palencia 25 de Mayo de 1899.—El Director Gerente de turno, Pedro Inclán.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados y demás diligencias preliminares del reemplazo el mozo Buenaventura Presa González, hijo de Nicasio y Quintina, núm. 2 del sorteo por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo para todos los efectos legales, con las condenaciones consiguientes de gastos que ocasione su captura y conducción y demás responsabilidades, y al padre de expresado mozo por la falta de cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29, á la multa que el mismo establece y según los casos, por no haber pedido la inscripción en el alistamiento.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á los efectos oportunos, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servi-

cio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca y captura, remitiéndole á este Municipio al mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta provincial.

Se ignoran las señas del mozo expresado.

Baquerín 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Julian Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Terminado el padrón industrial que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en ellos comprendidos revisarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villameriel 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Pablo Tejedor.—El Secretario, Francisco Vallejo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.